

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2016 – 00717 00

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el presente caso, este Despacho requirió a la parte actora para que en el término del artículo 317 del C.G.P. procediera a aportar las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de la pretensión de pertenencia, teniendo en cuenta la medida de saneamiento adoptada en auto del 9 de marzo de 2020; sin embargo, pasado dicho término el requerido se mantuvo silente y no demostró el cumplimiento de la carga procesa que, dicho sea de paso, resulta necesaria, a fin de continuar con el trámite de la demanda de pertenencia instaurada.

En estas condiciones, considera la Judicatura que hay lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda principal de pertenencia, al concurrir los requisitos dispuestos en el numeral 1º del artículo 317 procesal.

¹ Estado electrónico número 152 del 4 de noviembre de 2021

Por lo anterior se RESUELVE:

1.- DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda principal de pertenencia de la referencia. El proceso continua con la intervención ad excludendum.

2.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, únicamente respecto de la demanda principal impetrada por Luis Fernando Cardozo y sin perjuicio de lo que se dispone en auto de esta misma fecha. Por secretaría ofíciase como corresponda.

3.- No hay lugar a condena en costas, por no aparecer probadas.

4.- Los memorialistas estense a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **334e0301ce11f76f75f7dcc0ce4cfdd5ddc57d568487ed4d8dea44f8c0dc3927**

Documento generado en 03/11/2021 05:51:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>